

RESOLUCIÓN No. 00800

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 22 de diciembre de 1993 y 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 4741 del 30 diciembre 2005 compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01134 del 17 de agosto de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decidió un procedimiento sancionatorio ambiental, en donde se declaró responsable a la sociedad **PERMODA LTDA.**, identificada con el Nit. 860.516.806 – 5 de los cargos formulados mediante Auto No. 00466 del 21 de junio de 2012, por infracciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se impuso a la sociedad **PERMODA LTDA.**, identificada con el Nit. 860516806 – 5, sanción de multa por la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.792.033.956 M/Cte).

Que la decisión contenida en la providencia antes mencionada, fue notificada mediante edicto fijado en un lugar visible al público por el término de diez (10) días hábiles, el día 18 de noviembre de 2016 y desfijado el día 01 de diciembre siguientes, tal como lo establece el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el término para interposición del recurso de reposición de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución No. 01134 del 17 de agosto de 2016; y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, correspondió a cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. El plazo así establecido, vencía el día 9 de diciembre de 2016, en consideración a la fecha de notificación del acto administrativo recurrido, según lo descrito en el considerando anterior.

Que mediante comunicación radicada en esta Secretaría con el número 2016ER219063 del 09 de diciembre de 2016, el señor JAIME KLAHR GINZBURG, obrando en calidad de

RESOLUCIÓN No. 00800

apoderado de la sociedad **PERMODA LTDA.**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01134 del 17 de agosto de 2016.

I. PROCEDIMIENTO

Contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria ambiental, procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, constituyéndose así, en un medio jurídico por medio del cual, la parte interesada controvierte los actos de la Administración, con el fin de que éstos puedan ser aclarados, modificados o revocados.

En este sentido, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en relación al Recurso de Reposición, ha establecido lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Conforme a la remisión al Código Contencioso Administrativo y frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció el régimen de transición, según el cual, el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012, tal como prescribe el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 01134 del 17 de agosto de 2016, se resolverá bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

En ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“Artículo 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

Página 2 de 27

RESOLUCIÓN No. 00800

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.” (...)*

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,” (...)

De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados,” (...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **PERMODA LTDA.**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como son: haberse presentado dentro del término legal, personalmente, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

De conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, se procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente, los cuales serán resueltos y analizados por esta Secretaría en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

RESOLUCIÓN No. 00800

La sociedad PERMODA LTDA. a través de su apoderado, expuso sus argumentos de la siguiente manera:

“En consecuencia, procedo a referirme a cada uno de los cargos, para demostrar que no hubo violación de la norma por parte de Permoda Ltda, y, si la Secretaría de Ambiente llegare a encontrar que si existió transgresión de la norma, mi representada no obró con dolo, por lo que no puede resultar sancionada.”

▪ CARGO PRIMERO

Argumentos del recurrente:

“CARGO PRIMERO: Haber generado vertimientos a la red de alcantarillado sin registrarlos ni contar con el respectivo permiso de vertimientos, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículo 5, 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009.”

En relación al deber de tramitar el permiso de vertimientos el recurrente señaló:

(...)

Con posterioridad a la resolución mencionada (al referirse a la Resolución 3957 de 2009), se expidió el Decreto 3930 de 2010 que dejó sin efecto la obligación de obtener el permiso de vertimientos en aquellos casos en que estos (los vertimientos) se estuvieren haciendo a la red de alcantarillado público.

En ese orden de ideas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Resolución 4848 de 2011 dentro de la actuación administrativa que nos ocupa, levantó unas medidas cautelares que se habían ordenado a la empresa Permoda Ltda.

(...)

“Es absolutamente clara la manifestación de la autoridad ambiental en cuanto a que Permoda Ltda. estaba excluida de la obligación de la obligación de obtener permiso de vertimientos; esta manifestación, además del texto legal invocado, generó en mi representada la seguridad y confianza legítima que el mencionado permiso de vertimientos no se requería. Si bien es cierto, la norma que abolía la obligación de obtener el permiso fue suspendida por el Consejo de Estado el 13 de octubre de 2011 (como lo vinimos a saber con la Resolución que impone la sanción), la sociedad que represento no conoció esta providencia y continuó con la convicción que la misma administración le generó en cuanto a que no se requería permiso de vertimientos.”

Así mismo, en cuanto al registro de vertimientos afirmó:

RESOLUCIÓN No. 00800

Ahora bien, en cuanto al registro de los vertimientos, el mismo fue radicado por Permoda Ltda en la Secretaría del Medio Ambiente el 18 de mayo de 2012 bajo el número 2012ER063405 y fue registrado tal y como consta en la comunicación 2013EE062076 de esa entidad, que dice:

(...)

Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00570. 28 de mayo de 2013.”

Lo anterior significa que la sociedad Permoda Ltda. por lo menos desde el 18 de mayo de 2012 está cumpliendo con la obligación relativa al registro de vertimientos. De otra parte, es conveniente recordar que de acuerdo a lo señalado en a visita técnica llevada a cabo en las oficinas de la empresa sancionada el 10 de agosto de 2011, se emitió el Concepto Técnico No. 6395 del 16 de agosto de 2011 que uno de sus apartes dice: “Con base en lo comentado anteriormente se concluye que el usuario PERMODA LTDA, se encuentra en cumplimiento con la normatividad (sic) ambiental vigente en materia de vertimientos y se debe requerir el trámite de registro de vertimientos.”

(...)

De cualquier manera, no sobra advertir que ese cargo no es imputable a Permoda Ltda que como está acreditado es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de prendas de vestir. Dentro de su objeto social no está la construcción de bodegas, además que la bodega en donde se presentaba la supuesta equivocación en la conexión a la red de alcantarillado no fue construida por la sociedad sancionada, fuerza concluir que se trata de una culpa imputable a un tercero, es decir quien efectuó la conexión a la red de acueducto que podría ser o la empresa constructora o la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede sancionar por ese hecho.

Consideraciones de la Secretaría.

En primer lugar, es preciso aclarar que la actuación administrativa desplegada por esta Secretaría, estuvo ajustada a la normatividad vigente. No obstante, con el fin de brindar mayor claridad a la legalidad de los actos proferidos, se realizarán algunas precisiones de orden fáctico y normativo.

El recurrente hace mención a la expedición del Decreto 3930 de 2010, al desconocimiento de la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41 del citado Decreto y a la Resolución No. 4848 del 18 de agosto de 2011 *“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*, para justificar que no se tramitara el permiso de vertimientos, señalando que la actuación de su representada se encuentra enmarcada en la confianza legítima y buena fe.

Es inconsistente el argumento del recurrente, toda vez que se parte de desconocer la información y documentos que obran en el expediente sancionatorio. Así, se encuentra que el día 26 de enero de 2010, se realizó visita técnica a la sociedad Permoda Ltda., con el fin

Página 5 de 27

RESOLUCIÓN No. 00800

de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 03491 del 22 de febrero de 2010.

Desde ese momento, así como en las visitas de seguimiento posteriores, se evidenció que la sociedad Permoda Ltda. generaba descargas de aguas residuales industriales y que no contaba con el respectivo permiso de vertimientos; estando dicha obligación contenida en la disposición distrital Resolución 3957 de 2009; motivo por el cual, la autoridad ambiental estaba facultada para requerir del citado permiso e iniciar las respectivas investigaciones por el incumplimiento a la normatividad ambiental.

En la visita técnica de evaluación, seguimiento o control en vertimientos de fecha 25 de junio de 2012, atendida por la Coordinadora Ambiental de la sociedad Permoda Ltda., se reiteró la continuidad de los vertimientos realizados por la citada sociedad provenientes del lavado y teñido de prendas, en la cual, se consignó en relación a las unidades de tratamiento de aguas residuales: “*actualmente no tiene tratamiento*”.

Mediante Auto No. 1942 del 15 de marzo de 2010, se inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la sociedad Permoda Ltda., y a través de la Resolución No. 2516 del 18 de marzo de 2010, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generaran vertimientos. En este último acto administrativo, se otorgó un término de sesenta (60) días calendario, para que el usuario diera cumplimiento, entre otros, a corregir la conexión errada al sistema de alcantarillado, tomar las acciones correctivas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 y tramitar el permiso de vertimientos.

El deber de tramitar el permiso de vertimientos, se encuentra contenido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. Ahora bien, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 estableció que toda persona natural o jurídica **cuya actividad** o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos; y por su parte, en el párrafo 1° de la misma norma, se determinó que se exceptuaban del permiso de vertimientos los usuarios y/o suscriptores que estuvieran conectados a un sistema de alcantarillado público.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con los principios de armonía regional y gradación normativa, contemplados en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, expide la Resolución No. 4848 del 18 de agosto de 2011, por medio de la cual se levantó una medida preventiva y se aclaró el auto de inicio de procedimiento, en el sentido de identificar al usuario como la Sociedad PERMODA LIMITADA identificada con Nit. 860.516.806-5. En esta Resolución se evaluó el cumplimiento de la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y demás requerimientos realizados a la sociedad en dicha medida preventiva.

RESOLUCIÓN No. 00800

Es de recordar que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece el carácter de las medidas preventivas y señala que las mismas, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Por lo tanto, no le estaba permitido a esta Secretaría desconocer unos hechos generadores de infracción que fueron objeto de medida preventiva, frente a los cuales esta autoridad ambiental tuvo que intervenir al generar requerimientos para que la sociedad en comento diera cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental.

Ahora bien, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Es preciso señalar que conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes.

Al respecto señaló la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto del 24 de abril de 1981, en cuanto a los efectos jurídicos de la suspensión provisional, lo siguiente:

"Considerada en abstracto, la suspensión provisional dice relación a la inaplicabilidad del acto, por cuanto al quedar desvirtuada su presunción de legalidad, se hizo posible la orden de no darle efectividad.

(...)

*La suspensión provisional, si no implica insubsistencia del acto, es un juzgamiento provisional del mismo, mientras se profiere sentencia que decida si infringe o no las disposiciones de jerarquía superior invocadas en la demanda. Por consiguiente, con la misma provisionalidad, esta medida cautelar tiene efectos ex tunc, desde cuando el acto tuvo vigencia, no idénticos, pero semejantes a los de la sentencia que declare su nulidad. Se diferencia en que, mientras ésta es definitiva, aquella es temporal o transitoria..."*g

Establecidos así los antecedentes dentro del presente caso, se procederá a pronunciarse respecto del principio de Confianza legítima y buena fe alegados por el recurrente.

Principio de confianza legítima y el principio de buena fe.

En cuanto a la confianza legítima se observa un desacierto en la apreciación realizada por el recurrente pues carece de fundamento legal y jurisprudencial.

RESOLUCIÓN No. 00800

En este punto, vale la pena citar el concepto de confianza legítima dado por la Corte Constitucional. Así, sentencia T-437 de 2012, con ponencia de la Dra. ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, señaló que:

“6.2. Por su parte, la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”[37], es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio[38] y el principio de seguridad jurídica[39]. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.”

A su vez, en esta misma providencia señala la Corte respecto del principio de buena fe:

“En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”[36]

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.”

El principio de confianza legítima, si bien no tiene un desarrollo legal propiamente dicho, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina. En la Sentencia C-478 de 1998 Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, así se pronunció la Corte respecto de la confianza legítima.

“Como vemos, la “confianza legítima” no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto, por lo cual mal puede invocarse este principio para solicitar la inexecutable de una norma que se limitó a suprimir un beneficio de fomento.

(...)

Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la

RESOLUCIÓN No. 00800

confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP Art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación."

En la sentencia SU-360 de 1999 se dijo respecto de la confianza legítima:

"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. (...)

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular."

Es preciso señalar que de acuerdo al Artículo 107º de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. También se debe partir del hecho para el caso concreto, que el cumplimiento de las normas jurídicas no está determinado por un acto administrativo, sino que la sujeción a las mismas, debe darse por los destinatarios sin que se tenga que realizar requerimiento para tal efecto. A su vez, se resalta que cada una de las actuaciones de esta Entidad se han sustentado en las normas jurídicas vigentes; esto es, conforme a los cargos formulados en materia de vertimientos, en la Resolución 3957 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, se considera que no se consolida la confianza legítima, pues parte el recurrente de establecer que su representada se enteró de la suspensión provisional del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, sólo hasta que se profirió decisión de fondo. Es de resaltar que, al momento de presentación de descargos, el usuario señaló que no requería el permiso de vertimientos por realizar la descarga de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, citando para tal efecto el artículo 41 ibídem; razón por el cual, se hizo referencia a dicha suspensión provisional en el acto administrativo que declaró responsabilidad en el procedimiento sancionatorio.

En virtud a lo anterior y con el fin de dar claridad, se reitera que se estableció como norma vulnerada, una norma de carácter distrital, esto es, la Resolución 3957 de 2009, que no va

Página 9 de 27

RESOLUCIÓN No. 00800

en contravía de lo dispuesto en el Decreto en referencia. Fue con base en dicha Resolución que se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, la misma que se señaló en los cargos primero y segundo del Auto No. 00466 del 21 de junio de 2012, y por la cual se declaró responsable. Por lo tanto, no es de recibo el desconocimiento de la providencia dictada en el marco de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A.

En virtud al principio de Rigor Subsidiario, las autoridades medioambientales pueden expedir normas y medidas de policía ambiental, para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, siempre que sean respectivamente más rigurosas, tal es el caso de la expedición de la Resolución 3957 de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco es de recibo señalar que la sociedad Permoda Ltda. desconocía hasta el momento de resolverse el procedimiento sancionatorio que eran sujetos de la obligación de tramitar el permiso de vertimientos, pues además de la Resolución No. 2516 del 18 de marzo de 2010, en la cual se otorgó un término de sesenta (60) días calendario para tramitar el permiso de vertimientos, posteriormente mediante el oficio 2013EE062076 del 28 de mayo de 2013, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de Registro de Vertimientos, expresamente se le reiteró que era objeto del trámite del permiso de vertimientos y se requirió nuevamente el citado permiso.

En dicha oportunidad se señaló:

“La empresa PERMODA LTDA., genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado y teñido de prendas; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos en un término de treinta (30) días calendario radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.”

Finalmente, la formulación de pliego de cargos se realizó con base en la Resolución 3957 de 2009, norma vigente y aplicable al caso, que no está en contravía de ninguna norma de carácter superior. Por lo tanto, no se configuran los presupuestos para la consolidación de la confianza legítima y buena fe, más cuando los actos previos y posteriores de esta autoridad ambiental estuvieron orientados al requerimiento del citado permiso y al reproche por el incumplimiento de la norma que contenía dicha obligación a través del procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00800

Ahora bien, no puede dejarse de lado la actuación diligente que el interesado debe desplegar como responsable de la actividad productiva para ajustar sus procedimientos a la normatividad ambiental. En razón a lo expuesto se desestima el argumento presentado por el recurrente.

Registro de Vertimientos.

Señala el recurrente que la sociedad Permoda Ltda. solicitó el registro de vertimientos el día 18 de mayo de 2012, bajo el número de radicación 2012ER063405; y que dicha solicitud fue objeto de respuesta mediante comunicación No. 2013EE062076 de fecha 28 de mayo de 2013. En efecto en esta última comunicación se señaló:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO, se permite informar que al referido establecimiento ha quedado registrado formalmente ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante:

Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00570, 28 de mayo del 2013”

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 3957 de 2009, estableció la norma técnica para el control y manejo de vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital y definió el registro de vertimientos como la facultad que tiene la entidad para llevar y sentar a información de manera ordenada sucesiva y completa referente a los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público o a fuentes superficiales para la administración del recurso hídrico.

En esta Resolución en el artículo 5°, se señaló que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de aguas residuales domésticas realizados al sistema de alcantarillado público, está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Realizadas las anteriores precisiones de orden normativo, se destaca que la anterior norma impone una obligación, cuyo seguimiento le compete a esta autoridad ambiental. Como en efecto se realizó a través de las visitas técnicas realizadas los días 26 de enero de 2010, 10 de agosto de 2011 y 25 de junio de 2012 a la sociedad Permoda Ltda., con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos y realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta, en las que se evidenció que la sociedad Permoda Ltda. generaba descargas de aguas residuales industriales por el lavado y teñido de prendas, vertimiento descargado al sistema de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos.

En efecto, mediante solicitud con radicación No. 2012ER063405 del 18 de mayo de 2012, se inició el trámite para el registro de vertimientos, dentro del cual se emitió el Concepto Técnico No. 01676 del 02 de abril de 2013, que dio viabilidad para aceptar el registro de

Página 11 de 27

RESOLUCIÓN No. 00800

vertimientos a nombre de la sociedad PERMODA LTDA., ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 19 A No. 69 B 40 de la localidad de Fontibón y se formalizó el registro bajo el Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00570 del 28 de mayo del 2013.

El recurrente pasa por alto que previo a la visita técnica realizada el día 26 de enero de 2010, se encontraba vigente la obligación de registrar los vertimientos conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 3957 de 2009, y que la solicitud de registro de vertimientos, se realizó mucho tiempo después de iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que el citado incumplimiento a la norma de carácter ambiental, sí se presentó.

Así mismo, reitera el recurrente el argumento según el cual, de acuerdo al Concepto Técnico No. 6395 del 16 de agosto de 2011, por medio del cual se evalúa el cumplimiento de la medida preventiva, la sociedad PERMODA LTDA. cumple en materia de vertimientos, pero en la misma cita que realiza del concepto técnico, se encuentra que la autoridad ambiental sugiere que se le requiera el respectivo registro de vertimientos.

Con base en lo expuesto, se confirmará la sanción respecto al cargo primero, teniendo en cuenta el incumplimiento a los artículos 5, 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009. Es de resaltar que el artículo 15 contiene a su vez, la prohibición de vertimiento de aguas residuales de las cuales el usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, razón por la cual se continuará con el cargo imputado.

Conforme a las precitadas normas, el hecho generador para ser sujeto la obligación contenida en el artículo 5°, esto es, obtener registro de vertimientos; del deber establecido en el artículo 9°, tramitar y obtener permiso de vertimientos; consiste en generar el vertimiento, esto es, el usuario que efectúe las descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital es objeto de tramitar los citados instrumentos, so pena de incurrir en la prohibición prevista en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad no puede ser atribuida a un tercero como lo alega el recurrente, sino al generador del vertimiento.

▪ **CARGO SEGUNDO**

Argumentos del recurrente:

“1.2 CARGO SEGUNDO: Verter aguas residuales no domesticas sin haber garantizado el cumplimiento de los parámetros Cobre total, pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura, toda vez que superan el rango de calidad máximo permitido, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.”

RESOLUCIÓN No. 00800

Respecto al cargo segundo, la sociedad PERMODA LTDA., argumentó lo siguiente:

“De acuerdo a lo señalado en la visita técnica llevada a cabo en las oficinas de la empresa sancionada el 10 de agosto de 2011, se emitió el Concepto Técnico No. 6395 del 16 de agosto de 2011 que en uno de sus apartes dice: “se verificó que las conexiones erradas han sido corregidas y actualmente el vertimiento industrial tratado se conecta a la red de alcantarillado sanitario del distrito capital. Así mismo, el mencionado concepto técnico establece: “Con base en lo anterior se concluye que el usuario PERMODA LTDA. se encuentra en cumplimiento de la normatividad (sic) ambiental vigente en materia de vertimientos.”

Por su parte, la Resolución 4848 del 18 de agosto de 2012 reitera que Permoda Ltda cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos.”

En ese orden de ideas, se advierte que en virtud a una conexión errada, se estaban haciendo vertimientos a la red de aguas lluvias, lo que hacía que esos vertimientos no estuvieran cumpliendo con los estándares señalados en la norma, pero también se advierte que el yerro fue corregido y en la posterior visita, la autoridad ambiental pudo verificar no solo que la conexión errada fue corregida, sino que Permoda estaba cumpliendo en sus vertimientos con los lineamientos señalados en la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que el cargo se deriva en gran medida en la errada conexión a la red de alcantarillado, como ya lo dije al referirme al cargo primero no sobra advertir que esa supuesta falta no es imputable a Permoda Ltda. (...)

También está acreditado dentro de la actuación administrativa que Permoda contaba con una planta de tratamiento que infortunadamente no estaba operando el día de la visita, pero no se puede concluir que la empresa no había desarrollado labores para el manejo de sus vertimientos y es así como desde el momento mismo en que se dio respuesta al Pliego de Cargos, se mencionó que la empresa había tomado correctivos para aquellos puntos en que se había advertido alguna deficiencia, lo cual pudo verificar la administración en el mes de agosto de 2011.

Consideraciones de la Secretaría.

En relación a los argumentos citados por el apoderado de la empresa investigada, es preciso señalar:

La Resolución 3957 de 2009 determinó los valores de referencia y las características que deben cumplir todos los vertimientos realizados a la red de alcantarillado. Así, el artículo 14 de la citada norma, establece los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado, los cuales deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22º de la Resolución No. 3957 de 2009, es obligación del usuario generador de vertimientos, el tratamiento previo de vertimientos,

Página 13 de 27

RESOLUCIÓN No. 00800

cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público. Conforme a lo anterior, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un **sistema adecuado y permanente** que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de dicha norma.

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 30, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá realizar visitas de inspección de seguimiento de los vertimientos a los establecimientos donde se generen vertimientos, en cualquier momento, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones, como en efecto se realizó a través del control de efluentes realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el marco del Convenio Interadministrativo 020 de 2008.

Hechas las anteriores precisiones, se determina que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03491 del 22 de febrero de 2010, en el cual se acoge los resultados reportados en el informe de caracterización de vertimientos, se determinó que el usuario incumplió los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros de Cobre Total, Ph, Sólidos Sedimentables y Temperatura.

En ningún momento se aportó un elemento real de juicio que al ser valorado por la autoridad administrativa – ambiental permitiere eximir de responsabilidad al sancionado y desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado, el cual se considera suficiente para sancionar la violación de normas ambientales.

Aunado a lo anterior, una vez realizada la visita de fecha 26 de enero de 2010, se evidenció que la planta se encontraba sin funcionamiento, y de esta manera se registró en el Concepto Técnico No. 03491 del 22 de febrero de 2010:

“En el momento de la visita técnica no se encontraba en funcionamiento la planta de tratamiento y debido a que no se tiene un tanque para el almacenamiento del agua residual por eventos contingentes, la descarga se realiza sin tratamiento.”

Y en las conclusiones del citado concepto técnico se señaló:

“También se evidenció que en el momento de la visita se encontraba descargando sus aguas residuales industriales sin previo tratamiento y sin el respectivo permiso de vertimientos.”

Si bien es cierto, en los argumentos expuestos se hace referencia a los correctivos adoptados sobre la planta de tratamiento en aras de subsanar los hallazgos encontrados en la visita del 26 de enero de 2010, también lo es, que al momento de realizar la visita técnica a la sociedad PERMODA LTDA. no se encontró en funcionamiento la planta de

Página 14 de 27

RESOLUCIÓN No. 00800

tratamiento, y nuevamente en la visita técnica de evaluación, seguimiento o control en vertimientos de fecha 25 de junio de 2012, atendida por la Coordinadora Ambiental de la sociedad Permoda Ltda., se reiteró la continuidad de los vertimientos realizados por la citada sociedad provenientes del lavado y teñido de prendas, en la cual, se consignó en relación a las unidades de tratamiento de aguas residuales: *“actualmente no tiene tratamiento”*.

Dentro de sus argumentos, reitera el recurrente lo señalado en el Concepto Técnico No. 6395 del 16 de agosto de 2011, en el cual se evaluó el cumplimiento de lo dispuesto en la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 2516 del 18 de marzo de 2010, por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades que generan vertimientos y se otorga un término de sesenta (60) días calendario para dar cumplimiento a la normatividad en materia de vertimientos y residuos peligrosos. En consecuencia, se reitera que las medidas preventivas podrán levantarse, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, encontrándose esta autoridad facultada para sancionar los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva.

En mérito de lo expuesto se confirmará la sanción por el cargo segundo del Auto No. 00466 del 21 de junio de 2012.

▪ CARGO TERCERO

Argumentos del recurrente:

“CARGO TERCERO: Haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo referente a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, trasgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en la mencionada disposición legal.”

Previo a pronunciarse respecto del cargo formulado, la sociedad realizó la cita de lo establecido en el Auto No. 1942 del 15 de marzo de 2010, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y el requerimiento realizado en la medida preventiva en materia de residuos peligrosos.

“Más adelante, la Resolución No. 4848 de 2011, levanta la medida preventiva y nada dice en su parte considerativa sobre los residuos peligrosos, lo que da a entender que la empresa está cumpliendo con lo dispuesto en la ley. La sociedad que represento, el 26 de abril de 2010, presentó a Secretaría Distrital de Ambiente algunos de los documentos requeridos y anuncia la elaboración del plan de manejo de residuos, el 23 de junio de 2010 con el radicado 2010ER34849 hizo la inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos.

Igualmente, dentro de la actuación de la sociedad aquí sancionada en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2516 de 2010 y en el Decreto 4741 de 2010, además de presentar

RESOLUCIÓN No. 00800

el plan de manejo de residuos peligrosos, se evidencia que la empresa ha entregado los siguientes documentos e informado a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- *Registro de generación de residuos no peligrosos del mes de marzo de 2012.*
- *Registro de generación de residuos no peligrosos desde el año 2011 por sede.*
- *Registro de almacenamiento de residuos entre los cuales se encuentra (Baterías, lodos, balastos, envases contaminados, luminarias, toner) desde febrero a julio del año 2012.*
- *Plan de gestión integral de residuos con vigencia desde el 09/08/2010.*
- *Trazabilidad de gestión de residuos peligrosos desde 11/05/2011.*
- *Actas de asistencia a capacitaciones de febrero de 2012.*
- *Certificados de recolección y de tratamiento de residuos peligrosos entregados a ECOLCIN con fechas del 04/08/2011, 24/06/2011, 23/11/2011, 17/03/2012, 24/04/2012, 03/07/2012, 20/03/2012, 06/02/2012.*

Se advierte entonces, que si bien es cierto al momento de la visita, esto es el 26 de enero de 2010 se observaron algunas deficiencias en el manejo de residuos peligrosos, está probado que la empresa tomó los correctivos del caso y se está dando a esos residuos el manejo que la ley recomienda. Adicionalmente, no sobra advertir que la gran mayoría de los “incumplimientos” se refieren a medidas de carácter administrativo y procedimental, que fueron corregidas evidenciando que la sociedad aquí sancionada ha obrado siempre de buena fe y con el compromiso y respeto de las normas en materia ambiental.

En conclusión la empresa una vez advirtió la situación en cuanto a los residuos peligrosos tomo los correctivos del caso y así lo reconoce y acepta la administración que en la resolución recurrida señala que por lo menos desde el 24 de junio de 2011 está acreditado que Permoda tiene implementado un plan de manejo de residuos sólidos a través de empresas especializadas en esa materia, sin embargo, al momento de estimar la sanción manifiesta que en el mes de abril de 2013 la empresa no había dado cumplimiento a las obligaciones del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, lo que es contrario a lo señalado por la misma Secretaría de Ambiente y a las pruebas que obran dentro de la actuación.”

Consideraciones de la Secretaría.

Frente al cargo tercero, se considera que al momento de realizar la visita técnica esto es, el día 26 de enero de 2010 mediante Concepto Técnico No. 03491 del 22 de febrero de 2010, la sociedad PERMODA LTDA. no contaba con el plan de gestión integral de residuos peligrosos. Pese a que se manifestó en la visita que no se generaban tales residuos, se evidenciaron envases vacíos de productos químicos, aceites usados, luminarias; además la posibilidad de generar residuos de equipos eléctricos y electrónicos.

De acuerdo al Concepto Técnico No. 08927 del 22 de septiembre de 2015, la conducta se evidenció en la visita técnica realizada el día 26 de enero de 2010 y de acuerdo con pruebas que reposan en el expediente los residuos peligrosos empezaron a entregarse a gestores externos desde el día 24 de junio de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00800

En este sentido, se hizo referencia por parte del recurrente a los siguientes documentos:

- *Certificados de recolección y de tratamiento de residuos peligrosos entregados a ECOLCIN con fechas del 04/08/2011, 24/06/2011, 23/11/2011, 17/03/2012, 24/04/2012, 03/07/2012, 20/03/2012, 06/02/2012.*

Lo anterior indica que en el momento en que se evidenció la infracción, la sociedad en referencia desconocía la generación de residuos peligrosos por las actividades productivas desarrolladas e igualmente no daba cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas en el Decreto 4741 del 2005.

Finalmente, y sólo a manera de referencia, se destaca que en visitas de seguimiento posteriores, igualmente se evidencian incumplimientos a las obligaciones que adquiere la empresa como generador de residuos peligrosos. Es así como en el Concepto Técnico No. 1676 del 2013, concluye en materia de residuos peligrosos:

...” El industrial cuenta con el plan de gestión de residuos peligrosos, pero no se ha implementado, ya que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra adecuado e identificado, conforme a la norma, no presenta las hojas de seguridad de los residuos peligrosos generados, no ha actualizado el registro de generador de residuos, no presenta actas de capacitación actualizadas en residuos peligrosos.”

Al evaluar el **CUMPLIMIENTO NORMATIVO** se estableció:

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) <i>Garantiza gestión y manejo integral.</i>	<i>El industrial no garantiza que el embalaje, empacado y etiquetado se realice conforme a la norma.</i>	No
b) <i>Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.</i>	<i>El industrial cuenta con el plan de gestión integral de residuos peligrosos, pero no lo ha implementado.</i>	No
c) <i>La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.</i>	<i>Se evidencia la identificación de los residuos en el plan presentado.</i>	Si
d) <i>Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</i>	<i>El industrial no garantiza que el embalaje, empacado y etiquetado se realice conforme a la norma.</i>	No
e) <i>Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).</i>	<i>El industrial no presenta las hojas de seguridad de los residuos peligrosos generados.</i>	No
f) <i>Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.</i>	<i>El industrial se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, pero no</i>	No

RESOLUCIÓN No. 00800

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>ha reportado los periodos 2008, 2009, 2010 y 2011</i>	
<i>g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.</i>	<i>El industrial no cuenta con un programa de capacitación al personal encargado del manejo de los residuos peligrosos generados.</i>	No
<i>h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	<i>El plan de contingencia no se encuentra completo</i>	No
<i>i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i>	<i>El industrial presenta las actas de disposición final de los residuos peligrosos generados</i>	Si
<i>j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i>	<i>El industrial no cuenta con un documento en que planifique las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i>	No
<i>k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</i>	<i>Los gestores externos cuentan con la licencia ambiental.</i>	Si

..."

Los avances en el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos, de acuerdo con los documentos que acompañan el recurso, dejan en evidencia que son acciones que se implementaron con posterioridad a la fecha de detección de la infracción y que incluso algunos incumplimientos persistieron y se evidenciaron en seguimientos posteriores.

Con lo anterior se demuestra que la sociedad PERMODA LTDA., ha incumplido el decreto 4741 del 2005 en relación a Residuos Peligrosos y a pesar de haber intentado implementar y cumplir con las obligaciones establecidos en la norma mencionada, en visitas posteriores de seguimiento y control realizadas los días 10 de agosto de 2011 y 25 de junio de 2012 persistieron algunos incumplimientos, los cuales quedaron plasmadas en los Conceptos Técnicos No. 06395 del 16 de agosto de 2011 y 01676 del 02 de abril de 2013 respectivamente. Por lo anterior, la sanción por el tercer cargo deberá mantenerse por encontrar suficiente material probatorio para demostrarlo.

- AUSENCIA DE DOLO.

RESOLUCIÓN No. 00800

Argumentos del Recurrente

El recurrente realiza cita de sentencias que tratan sobre el dolo como presunción legal que admite prueba en contrario y de los eximentes de responsabilidad y frenen al caso concreto señaló:

“Descendiendo al caso concreto, está acreditado dentro de la actuación administrativa, de una parte que Permoda no obró con el conocimiento de estar desarrollando una conducta contraria a las normas ambientales y mucho menos de tener la intención de causar algún daño al medio ambiente con su conducta.

Con respecto al permiso de vertimientos, está acreditado que Permoda desde el momento mismo en que se llevó a cabo la primera vista es decir el 26 de enero de 2010, ya contaba con una planta de tratamiento de aguas que desafortunadamente por inconvenientes técnicos no estaba en ese momento en operación, así mismo que cuenta con un departamento ambiental, además que dentro de la actuación se ha evidenciado que la empresa ha desplegado todas las conductas necesarias en procura de un ambiente limpio. Es cierto que al momento de efectuarse la visita se encontró que la empresa no contaba con el registro ni el permiso de vertimientos, pero también es cierto que esos trámites ya se adelantaron y hoy la empresa cumple con esos requerimientos y, el proceder y la conducta de la compañía dejan absoluta claridad en cuanto a que Permoda Ltda no ha tenido la intención o ánimo de infringir las disposiciones legales y mucho menos de generar como consecuencia un daño al medio ambiente. (...)

Esta Autoridad Ambiental debe señalar para el caso que nos ocupa, que no se desvirtuó la presunción establecida en el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no se aportó pruebas que al ser valoradas por la autoridad administrativa – ambiental, permitieran concluir que se trataba de un grado de culpabilidad diferente, más si se tiene en cuenta que los cargos partieron de la vulneración de las normas ambientales, que disponen que se debe de manera previa solicitar el permiso o autorización a la respectiva Autoridad Ambiental competente, y ajustar los procedimientos del proceso productivo desarrollado al cumplimiento de la normatividad ambiental; por tanto, en ausencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la autoridad ambiental tuvo que detectar y requerir el cumplimiento de la normatividad en diferentes oportunidades, y que el desconocimiento de la norma, no le exime de su cumplimiento, se confirmarán los cargos al título imputado.

Debe tenerse en cuenta a su vez, que fue mucho tiempo después del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio (2010), que se inició los trámites tendientes a obtener el permiso de vertimientos (2014) y registro de vertimientos (2012) y el manejo de residuos peligrosos, conforme al último seguimiento permitió evidenciar la continuidad de los incumplimientos objeto de reproche en el procedimiento sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 00800

Recuérdese además que los artículos 58 y 333 de la Constitución Política, entre otros, subordinan la propiedad, la actividad económica, la libertad de empresa y la iniciativa privada, al bien común, al interés social y a la **preservación del ambiente**.

Se considera que la Autoridad Ambiental dentro del procedimiento sancionatorio ambiental logró verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y en las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio – Ley 1333 de 2009- se brindaron las garantías procesales a la sociedad infractora. Sin embargo, los argumentos del recurrente no pueden ser de recibo para desvirtuar la presunción de dolo, ya que se está haciendo referencia a los hechos generadores de la infracción; pues es claro que luego de evidenciados los hechos objeto de reproche, esta autoridad ambiental requirió el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Tan es así que la sociedad en referencia parte de reconocer los cargos, específicamente los cargos segundo y tercero, invocando las medidas adoptadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio y de la imposición de la medida preventiva en la que le fue requerido dicho cumplimiento.

- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Argumentos del Recurrente

Afirma el apoderado que: *“Como ha quedado establecido, Permoda al momento de practicarse la visita en el mes de agosto de 2011 cumplía con las disposiciones ambientales, a tal punto que la Resolución 4848 del 18 de agosto de 2011 ordenó el levantamiento de la medida cautelar.*

De otra parte, durante la actuación, la empresa que represento ha probado las diferentes actividades que ha desplegado para cumplir con todas las normas ambientales, por lo que se concluye que no solo no existe daño ambiental, sino que la conducta de Permoda ha estado ausente de dolo, por lo que sancionar a la empresa, resultaría atentatorio al debido proceso.”

Consideraciones de la Secretaría.

Conforme a lo expuesto por el recurrente, observa este despacho que se realizan apreciaciones generales, sin hacer mención puntual a una situación que atentara en contra de los derechos que forman parte de la noción del debido proceso, como el derecho de defensa, de contradicción, publicidad, de sujeción a los procedimientos previamente establecidos, entre otros.

RESOLUCIÓN No. 00800

Ahora bien, en cuanto a dichos argumentos, es preciso señalar que previo a la expedición de la mencionada Resolución No. 4848 del 18 de agosto de 2011 *“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*, se habían surtido otras actuaciones que dieron al origen al procedimiento sancionatorio ambiental, tal es el caso de la visita técnica realizada el día 26 de enero de 2010, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 03491 del 22 de febrero de 2010.

Se reitera lo señalado para el cargo primero, resaltando que los hechos generadores de las infracciones, sí se presentaron, y era obligación de la sociedad ajustar sus procedimientos al cumplimiento de la normatividad ambiental y dar cumplimiento al acto administrativo Resolución No. 2516 del 18 de marzo de 2010, por medio del cual se impuso una medida preventiva, que así se lo requería.

Mediante oficio con radicación No. 2010ER22101 del 26 de abril de 2010, la sociedad Permoda Ltda. en respuesta a la medida preventiva impuesta, manifestó su compromiso de tomar las acciones correctivas para el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, a realizar el trámite para la obtención del permiso de vertimientos, a dar cumplimiento a las obligaciones del generador de residuos peligrosos, entre otros.

Conforme a lo anterior, en ningún momento se aportó un elemento real de juicio que al ser valorado por la autoridad administrativa – ambiental permitiere eximir de responsabilidad al sancionado y desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado, el cual se considera suficiente para imputar a la sociedad infractora la violación de normas ambientales; no de daño, ya que el infractor pretende sustentar su defensa en éste último hecho, que no fue imputado como infracción ambiental, pues se reitera la responsabilidad se declaró por actos violatorios de la normatividad ambiental.

En cuando a la falta de previsión en el sentido de no haber tramitado el permiso ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente, mal podría establecer la parte recurrente que desconocían que debían tramitarlos, ya que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para desvirtuar su responsabilidad.

Hay que resaltar que en cada una de las etapas del proceso se llevaron en forma juiciosa y oportunas dando las oportunidades al contraventor para debatirlas y que las pruebas allegadas al proceso fueron emitidas por profesionales calificados adscritos a esta Secretaría.

En consideración a lo anterior, esta Secretaría establece que la apreciación aducida por el recurrente en el documento contentivo del recurso no tiene sustento fáctico, ni asidero legal y por consiguiente, se concluye que no se presentó una violación del debido proceso del investigado.

RESOLUCIÓN No. 00800

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Argumentos del Recurrente

Afirma el recurrente, sin hacer referencia a ninguna providencia en específico, que *“si bien es cierto, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, señala una caducidad de 20 años contados a partir de la comisión del hecho u omisión, este término como lo ha dicho de manera uniforme la jurisprudencia es para aquellos actos u omisiones que generen un daño ambiental irreversible o irreparable.”*

Señala además que, como consecuencia de no generar un impacto ambiental irreparable, *“el término de caducidad de la acción no es de 20 años, razón por la cual se debe acudir al término de caducidad señalado en el Código Contencioso Administrativo es decir tres (3) años que se deben contar desde el 18 de agosto de 2011, por lo que la facultad que tenía la administración para sancionar las conductas de Permoda, decayó en el mes de agosto de 2014”.*

Así mismo aduce que: *“si admitimos en gracia de discusión que no es la fecha de la Resolución No. 4848 a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad, la fecha límite que se debería tomar para efectos es la expedición del Auto 00466 de 21 de junio de 2012 por medio del cual se formula un pliego de cargos a la sociedad Permoda, razón por la cual la caducidad en este caso habría operado el día 21 de junio de 2015”*

Consideraciones de la Secretaría.

El término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental corresponde a 20 años y se computa desde la ocurrencia del hecho u omisión generadora de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009, vigente para la época en que se produjeron las alegadas infracciones, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 10. Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

La sociedad Permoda Ltda. a través de su apoderado, parte de considerar que se puede aplicar, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, como disposición de carácter general, el cual señala:

*“**Artículo 38.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”* (subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 00800

Si bien en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., para el caso en objeto de estudio obra actualmente disposición especial, prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, existe una clara manifestación del término de caducidad de la acción; esto es, veinte (20) años, que no incluye valoraciones sobre la gravedad de los daños; más si se tiene en cuenta que las infracciones ambientales lo son por acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Así como tampoco a luz de los planteamientos de la jurisprudencia, especialmente, en la Sentencia C-401/10, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que se estudió la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se estableció que el legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración legislativa en materia ambiental y procesal, en consideración a las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, por lo que declaró la exequibilidad de la citada disposición.

Así se pronunció la Corte en esa oportunidad:

“En el artículo 10 de la Ley, disposición que es objeto de cuestionamiento constitucional, se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabilizará, (i) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o, (ii) desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño.”

“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue un consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.”

Así, en el Concepto No. 25 de 2010 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. se estableció acerca de la caducidad de la facultad sancionatoria:

Página 23 de 27

RESOLUCIÓN No. 00800

"Por lo expuesto, es claro que con la vigencia de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y por tanto ésta opera una vez transcurra el lapso señalado en el artículo 10 citado, plazo que se contabiliza según la naturaleza del hecho u omisión y a partir del conocimiento de los hechos por parte de las autoridades ambientales.

En relación con el cómputo del término de caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expresó:

*"Que la contabilización del término de caducidad concedido por la ley para el ejercicio de la acción judicial se produce a partir de la fecha en la que se causó el daño, cuando la conducta que lo produce tiene carácter instantáneo o a partir de la cesación de la acción vulnerante del mismo, cuando ésta se extiende en el tiempo, como en el caso de los hechos de tracto sucesivo. Esta Corporación ha distinguido entre las dos hipótesis mencionadas para efecto del cómputo y ha precisado que la segunda resulta aplicable sólo cuando se trata de conductas de tracto sucesivo o cuya ejecución se extienden en el tiempo, en la cual el daño no deja de producirse y solo cesa cuando fenece la conducta vulnerante."*³

La facultad sancionatoria del Estado en materia ambiental tiene un término de veinte años para su ejercicio, sin distinción alguna. Por lo tanto, la facultad sancionatoria de esta Autoridad Ambiental para sancionar las infracciones ambientales registradas en el Concepto Técnico 03491 de 22 de febrero de 2010, correspondientes a infracciones por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se conservará hasta dicho término. Así, se considera que las conclusiones a las que arriba el impugnante al solicitar la aplicación de la norma general prevista en el Código Contencioso Administrativo en materia de caducidad, carecen de asidero legal.

III. DECISIÓN

En conclusión, para esta Secretaría está plenamente comprobado en forma determinante y a partir del material probatorio pertinente, que la sociedad Permoda Ltda. es responsable de las infracciones ambientales que se le endilgan, y por ende la sanción a ella impuesta es proporcional y tiene un carácter preventivo y persuasivo. Además, el recurrente en su escrito contentivo del Recurso de Reposición no elevó ninguna petición específica bien para la aclaración, modificación o revocatoria del Acto Administrativo recurrido.

Aunado a lo anterior, lo argumentado no sirve de excusa para desvirtuar su responsabilidad directa en la contravención a las normas ambientales que se le atribuye, más cuando en el mayor de los casos, (cargos segundo y tercero) fueron reconocidos, aduciendo las medidas adoptadas con posterioridad de la imposición de la medida preventiva, esto es el trámite del registro de vertimientos y las acciones adelantadas en materia de residuos peligrosos, con las salvedades realizadas en las consideraciones, para cada uno de estos cargos.

RESOLUCIÓN No. 00800

Es por ello, que estando plenamente demostrado que la sociedad sí incurrió en las infracciones ambientales a que se ha hecho referencia; y por no encontrar mérito alguno para reconsiderar la resolución recurrida, esta Secretaría procederá a confirmar lo allí establecido.

Para tal efecto, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. 01134 del 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se declaró responsable a la sociedad **PERMODA LTDA.**, identificada con el Nit. 860.516.806 – 5 de los cargos formulados mediante Auto No. 00466 del 21 de junio de 2012.

Que en el presente acto administrativo se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la sociedad PERMODA LTDA., al doctor JAIME KLAHR GINZBURG, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.352 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 49.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado por el señor GERMAN ORLANDO PIEDRAHITA PEÑA, en su calidad de Representante Legal de la firma en referencia.

Que revisado el documento presentado por el doctor JAIME KLAHR GINZBURG mediante comunicación radicada en esta Secretaría con el número 2016ER219063 del 09 de diciembre de 2016, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **PERMODA LTDA.**, no obra dentro del mismo dirección alguna para ser notificado, razón por la cual se notificará al Representante Legal de la mencionada sociedad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera. Así mismo, en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

RESOLUCIÓN No. 00800

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2) del artículo primero de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de “*Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios*” y en el párrafo 1° estableció que se delega así mismo, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el referido artículo primero.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 01134 del 17 de agosto de 2016 que declaró responsable a la sociedad **PERMODA LTDA.**, identificada con el Nit. 860.516.806 – 5 de los cargos formulados mediante Auto No. 00466 del 21 de junio de 2012, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la sociedad PERMODA LTDA., al doctor JAIME KLAHR GINZBURG, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.352 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 49.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado por el señor GERMAN ORLANDO PIEDRAHITA PEÑA, en su calidad de Representante Legal de la firma en referencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la sociedad PERMODA LTDA. identificada con Nit. 860.516.806-5 representada legalmente por el señor GERMAN ORLANDO PIEDRAHITA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.461.863, en su calidad de Gerente y Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Calle 17A No. 68D-88 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo.

Página 26 de 27

RESOLUCIÓN No. 00800

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2464
Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 T.P: N/A

CONTRATO 20170268 DE 2017 FECHA EJECUCION: 03/04/2017

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 18/04/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/04/2017